

arbitrios y contribuciones en general; y todos los legados que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducible del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier derecho que los grave. Además, gozará de franquicia postal y cablegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 95-90 que autoriza varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-90

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- La señora Leoncia Brazobán Gálvez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leonida Brazobán Gálvez.

Artículo 2.- La señora Justa Frías Abréu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ernestina Frías Abréu.

Artículo 3.- La señora Dorotea Maribel Rojas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Doris Maribel Rojas.

Artículo 4.- El señor Pedro José Martínez Soriano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Antonio Martínez Soriano.

Artículo 5.- La señora Benicia Calazán Monegro Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefa Monegro Jiménez.

Artículo 6.- La señora Bartolina Durán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marilyn Bartolina Durán.

Artículo 7.- El señor José Altagracia Medina Ramón, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Joseph Medina Ramón.

Artículo 9.- La señora Juliana Castillo De los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nelly Castillo De los Santos.

Artículo 10.- La señora Ramona Turbí De los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Niurka Turbí De los Santos.

Artículo 11.- El señor Ciriaco De la Cruz Ramírez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelson De la Cruz Ramírez.

Artículo 12.- La señora Maximina Tavárez Almánzar, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Herminia Tavárez Almánzar.

Artículo 13.- La señora Aura Asunción Ramos Ramos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Asunción Ramos Ramos.

Artículo 14.- La señora Altagracia Caraballo González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Emelinda Caraballo González.

Artículo 15.- El señor Félix Melvin Hoepelman Burgos, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Shary Evangelina Hoepelman Mesa, por el de Meriam Shary Evangelina Hoepelman Mesa.

Artículo 16.- El señor Amado Ramón Betances Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Amado Antonio Betances Santos.

Artículo 17.- La señora Ervira Carpio Guerrero, queda autorizada a cambiar

su nombre por el Lissette Elvira Carpio Guerrero.

Artículo 18.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 19.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa, año 147º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 96-90 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-90

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Instituto del Abuelo, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de enero de 1990.

2.- Club Amistad y Progreso, que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea